



CIUDAD DE MÉXICO, A 03 DE MAYO DE 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-364/2024

PARTE ACTORA: Ildelfonso Montealegre Vázquez y otras personas

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones y Consejo Nacional ambos de Morena

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-GRO-364/2024** relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por los CC. **Idelfonso Montealegre Vázquez, Stalin García Sierra, Raymundo Vitervo Olvera, Juan Carlos Basurto Mendoza y José Cristino Gálvez Félix**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guerrero.

GLOSARIO

Autoridades responsables	Comisión Nacional de Elecciones y Consejo Nacional
Convocatorias	CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones
CNHJ o Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto	Estatuto de Morena
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos

Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	Ildfonso Montealegre Vázquez y otras personas
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESULTANDOS

Primero. Inicio del proceso electoral local. El 08 de septiembre de 2023, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero aprobó el plan integral y calendario del proceso electoral ordinario 2023-2024.

Segundo. Convocatoria y ajuste. El 7 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**¹.

Tercero. Del escrito de queja. El veintitrés de marzo la parte actora presentó mediante correo electrónico, escrito de queja, contra la **Comisión Nacional de Elecciones** y el **Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero**, señalando como motivos de disenso la indebida determinación de que en el municipio de Metlatónoc, Guerrero se aprobara la solicitud de registro de una mujer cuando en dicha demarcación territorial no se registró ninguna persona de ese género para el cargo de presidencia municipal

El aludido medio de impugnación quedo registrado bajo el número de expediente: **CNHJ-GRO-364/2024.**

Cuarto. Acuerdo de improcedencia. El cinco de abril del presente, se emitió acuerdo de improcedencia.

Quinto. Presentación del Juicio de la Ciudadanía. El ocho de abril, la parte actora presentó juicio ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a fin de controvertir el acuerdo mencionado, quedando radicado como **con el número de expediente TEE/JDC/30/2024.**

Sexto. El diecisiete de abril, el Tribunal Local, resolvió dicho asunto, en el sentido de revocar la resolución de esta Comisión, dictada dentro del expediente CNHJ-GRO-364/2024.

Décimo primero. Admisión. El veintinueve de abril, derivado de que el recurso de queja aludido cumplía con los requisitos de procedibilidad establecidos en la

¹ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>.

normatividad Interna de Morena, se emitió el acuerdo de admisión correspondiente, mismo que fue debidamente notificado a las partes el treinta del mismo mes.

Décimo segundo. Del informe circunstanciado. El dos de mayo, las autoridades señaladas como responsables rindieron informe circunstanciado.

Décimo tercero. Admisión de pruebas y cierre de instrucción. No pasa inadvertido que, de acuerdo con las etapas procesales previstas en el reglamento interno para la tramitación de asuntos electorales, se prevé la posibilidad de que la quejosa pueda pronunciarse respecto del informe rendido por la autoridad responsable, sin embargo, dado lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero mediante acuerdo de 01 de mayo de 2024 recaído en el expediente TEE/JDC/30/2024, y atendiendo a lo avanzado del proceso electoral no resulta materialmente posible llevar a cabo esta.

Es por lo anterior que, lo procedente es declarar el cierre de instrucción en el presente procedimiento.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley de partidos; 47, párrafo segundo, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a órganos internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

2. CUMPLIMIENTO.

La presente resolución se dicta en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dentro del expediente **TEEC/JDC/30/2024**, a efecto de actuar en los siguientes términos:

(...) 7.2. *Caso concreto*

De las consideraciones realizadas por la responsable y de los agravios hechos valer en la demanda del juicio que nos ocupa, los integrantes de este colegiado advierten que en el caso no se actualiza el supuesto de desechamiento de la queja establecido en el artículo 22, inciso e), fracción II, del Reglamento de la responsable.

Esto porqué, el reclamo de la parte actora es un tema que debe ser atendido al momento de resolver el fondo del asunto, además de que los medios de prueba que ofreció son suficientes para tener por solventado dicho requisito de procedencia.

(...)

Ahora, la alusión que hace la responsable en el sentido de que "no se presentan las pruebas mínimas para acreditar las supuestas irregularidades", no es suficiente para determinar la actualización de la frivolidad de la queja, pues ese supuesto normativo no se encuentra aislado, sino, que es complementario de otro que establece que cuando en la demanda se ...refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito"

(...)

En ese entendido, es evidente que la parte actora aportó y ofreció elementos probatorios mínimos relacionados con su pretensión, todo lo cual debe ser motivo de pronunciamiento-al analizar el fondo de la controversia planteada, con independencia del valor y alcance demostrativo que se le confiera a cada una de las pruebas que resulten idóneas o no para verificar los hechos que son materia de la impugnación.

En consecuencia, resulta evidente que no se actualiza el supuesto de improcedencia, establecido en el Reglamento, dado que la pretensión de la parte actora está amparada en el ejercicio del derecho político-electoral de ser votada a los cargos de elección popular; aunado a que de la lectura cuidadosa de la queja no es posible advertir que se base en hechos o irregularidades carentes de verosimilitud. (...)

Al respecto, se resuelve en los siguientes términos.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

3.1 Requisitos formales

Se tiene por acreditado este requisito, toda vez que se precisa el nombre y la firma de quienes promueven, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

3.2 Oportunidad

El artículo 39 del Reglamento dispone que los procedimientos sancionadores electorales deben ser rendidos en un plazo de 04 días naturales a partir de ocurrido el hecho o de haber tenido formal conocimiento del mismo.

En ese sentido, el acto que controvierte aconteció el día 22 de marzo del 2024, mientras que su impugnación fue presentada el día 23 de marzo de 2024, por ende, se satisface este requisito.

3.3 Legitimación e interés

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente; es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

En esa tesitura, los promoventes realizaron su registro al proceso interno de selección de las candidaturas a la presidencia municipal de Metlatónoc, en el Estado de Guerrero, por lo que se posiciona en la titularidad del derecho que acude a defender; esto es, el de ser votado como candidato a la presidencia municipal de Metlatónoc, en el Estado de Guerrero.

4. ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto², se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado el cual, está relacionado con el proceso de selección de candidaturas a senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional en morena.

Reclama la parte actora **la indebida determinación de que en el municipio de Metlatónoc, Guerrero se aprobara la solicitud de registro de una mujer cuando en dicha demarcación territorial no se registró ninguna persona de ese género para el cargo de presidencia municipal:**

“A finales del mes de enero del año en curso, comenzaron a circular en las redes sociales, las listas de los aspirantes registrados de MORENA para las diversas candidaturas a participar en EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024, que consta de 126 fojas entre las cuales se encontraban las listas de los aspirantes a Presidente Municipal del Municipio de Metlatónoc, Guerrero; donde no figura como aspirante alguna mujer candidata en nuestro Municipio, lo cual cito como hecho notorio. A su vez, en la lista correspondiente al Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, aparecen los suscritos, listados que agrego como anexos V. Información que fue publicada, circulada y difundida, en redes sociales, como se aprecia en las siguientes imágenes (...).”

² Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

Esta situación aduce, vulnera su derecho político electoral de ser votado.

5. AGRAVIOS

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

(.....)

PRIMER AGRAVIO. - VIOLACION AL ARTICULO 44, inciso j, Y LAS BASES PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA, SEPTIMA, DE LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGUN SEA EL CASO, en los PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 (...)

SEGUNDO AGRAVIO: Violación a la Base Novena Inciso A) de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO. EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 (.....)

TERCER AGRAVIO: VIOLACIÓN AL ARTÍCULO, 3 inciso f), 12 DE LOS ESTATUTOS DE MORENA.”

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

Para acreditar lo expuesto, se aportaron los siguientes medios probatorios:

1. La documental. Consistente en la impresión de registro como aspirantes a candidatos a Presidente Municipal, de Metlatónoc, Guerrero de los actores.

2. La documental. Consistente en copia de la credencial de elector a favor de los quejosos.

3. La documental. Consistente en copia de la “**CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.**”, la cual también es visible en la dirección electrónica <https://moren.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

4. La documental. Consistente en las listas de los aspirantes registrados de MORENA para las diversas candidaturas a participar en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales, ayuntamientos

2023-2024 que consta de 126 hojas.

5. La documental. Consistente en la copia del “ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN”

6. La documental. Consistente en copia del escrito de fecha 12 de febrero de 2024, mediante el cual los actores se dirigen al C. Jacinto González Varona, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero, manifestando que tuvieron una reunión de trabajo el día 11 de febrero a fin de declinar en favor del C. **Idelfonso Montealegre Vázquez.**

7. La documental. Consistente en la copia del acta de 11 de febrero, mediante el cual los actores se dirigen al C. Jacinto González Varona, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero, manifestando que tuvieron una reunión de trabajo el día 11 de febrero a fin de declinar en favor del C. **Idelfonso Montealegre Vázquez.**

8. La Presuncional legal y humana. – Consistente en las presunciones lógico-jurídicas que favorezcan a los intereses de su oferente.

9. La instrumental de actuaciones. - Consistente en todas las actuaciones del presente procedimiento.

5. INFORME CIRCUNSTANCIADO

Las autoridades responsables, en términos del artículo 42 del Reglamento tienen la carga de rendir el respectivo informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder³.

Al emitir su dictamen las autoridades determinaron lo siguiente:

Del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guerrero.

³ Tesis XLV/98, del TEPJF de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

Mediante oficio CEEMG/PRE-52/2024, el C. Jacinto González Varona, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo de Morena, señala que no existen los actos impugnados al referido Comité, en atención a que, conforme a la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, es la única responsable de recibir, revisar, aprobar registros y seleccionar las candidaturas que serán postuladas en el proceso electoral en el Estado de Guerrero.

Adicional a lo anterior, por lo que hace a los escritos a que hace alusión la parte actora en su escrito inicial de queja, signados por los CC. Stalin Sierra García, Raymundo Vitervo García, Juan Carlos Basurto Mendoza, y José Cristino Gálvez Félix, recibido en fecha 26 de febrero, mediante el cual hacen de conocimiento del Comité Estatal su calidad de precandidatos, así como la reunión de trabajo sostenida el día 11 de febrero en la cual acordaron declinar a favor del C. Idelfonso Montealegre Vázquez, por el municipio de Metlatónoc, Guerrero; la autoridad responsable manifiesta que al ser incompetentes para intervenir en cualquiera de las etapas de la organización del proceso de elecciones, motivo por el cual se tomó de conocimiento sin pronunciamiento o trámite especial que realizar.

De la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Mediante oficio CEN/CJ/J/808/2024, Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, señala que los agravios debían calificarse como ineficaces en atención a que las pretensiones de la parte actora son inalcanzables, es decir, no es posible postular a una persona del género hombre **a la Presidencia Municipal de Metlatónoc, en el Estado de Guerrero**, derivado del Acuerdo 103/SE/19-04-2024 emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

En el acuerdo emitido por el IEPC, se determinó que, de la revisión de las solicitudes de candidaturas postuladas por Morena, con la finalidad de garantizar la paridad de género, el municipio de Metlatónoc, Guerrero, la candidatura debía ser encabezada por una mujer, al ser un municipio perteneciente al bloque alto de votación.

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, 103/SE/19-2024 POR EL QUE SE APRUEBA, DE MANERA SUPLETORIA, EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LAS PLANILLAS, SIN MEDIAR COALICIÓN, Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, POSTULADAS POR MORENA, consultable en el enlace: <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2especial/acuerdo103.pdf> así como su respectivo enlace

https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaaceta/2024/2especial/anexo_acuerdo103.pdf

- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por personas funcionarias en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, con el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por tanto, está acreditada en autos la existencia de la Convocatoria impugnada y la fecha de su publicitación, siendo esta, el 26 de octubre de la presente anualidad.

6. ANTECEDENTES RELEVANTES

Para esta Comisión Nacional es un hecho notorio en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento, las siguientes actuaciones relacionadas con el proceso de selección de candidaturas a la presidencia municipal de Metlatónoc, en el Estado de Guerrero, en tanto que su contenido se encuentra publicado en la página de <https://morena.org/>.

- a) Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario.** El 08 de septiembre de 2023, en sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadano del Estado de Guerrero, dio inicio al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
- b) Emisión de las Convocatorias.** El 07 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional emitió las **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN**

SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024⁴.

- c) **Ampliación para la publicación de la relación de registros aprobados.** El 10 de febrero de 2024, se publicó el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN**, a través del cual se modificó la fecha para la publicación de registros aprobados.
- d) **Candidaturas definitivas.** En fecha 22 de marzo de 2024 la Comisión Nacional de Elecciones emitió *“la relación de solicitudes de Registro Aprobados al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Presidencias Municipales en veintisiete municipios en el estado de Guerrero para el proceso electoral local 2023-2024”*.

Actuación y fecha que pueden ser corroboradas en el enlace que se inserta a continuación:

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPMGSB.pdf>

Documentales que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de públicas, las cuales adquieren valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan, en este caso, los instrumentos normativos que reglamentaron el proceso de selección de candidaturas a presidencia municipal de Metlatónoc, en el Estado de Guerrero y los actos que de ellos derivaron.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

7. DECISIÓN DEL CASO.

⁴ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>.

Son **ineficaces** las pretensiones de la parte actora, respecto a que se le registre al C. Idelfonso Montealegre Vázquez, en atención a que **no se registró ninguna persona de ese género para el cargo de presidencia municipal de Metlatónoc, en el Estado de Guerrero.**

7.1 Justificación

Del contenido del escrito inicial de queja, se advierte que la pretensión final de la parte actora, consiste en que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, registre al C. Idelfonso Montealegre Vázquez, como candidato de Morena a la presidencia Municipal de Metlatónoc, en el Estado de Guerrero.

Su causa de pedir la sostiene derivado de una reunión que sostuvieron los CC. **Idelfonso Montealegre Vázquez, Stalin García Sierra, Raymundo Vitervo Olvera, Juan Carlos Basurto Mendoza y José Cristino Gálvez Félix** el día 11 de febrero, en la cual decidieron declinar los CC. **Stalin García Sierra, Raymundo Vitervo Olvera, Juan Carlos Basurto Mendoza y José Cristino Gálvez Félix** en favor del **C. Idelfonso Montealegre Vázquez** así como bajo el argumento de una lista que circuló en redes sociales, de la cual observaron que no se registró ninguna mujer al proceso de selección de candidaturas de Morena.

Ahora bien, los agravios de la parte actora son ineficaces para conseguir la pretensión buscada, de conformidad con el acuerdo 103/SE/19-2024 POR EL QUE SE APRUEBA, DE MANERA SUPLETORIA, EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LAS PLANILLAS, SIN MEDIAR COALICIÓN, Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, POSTULADAS POR MORENA.

Lo anterior, porque de la documentación aportada por la Comisión Nacional de Elecciones, se advierte que el IEPC de Guerrero determinó que el municipio de Metlatónoc, forma parte del Bloque de votación por Morena de Alta competitividad.

Es decir, el IEPC de Guerrero establece bloques de votación como una herramienta idónea para evitar que a algún género le sean asignados los distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación válida emitida más bajos en el proceso electoral local anterior, y a efecto de garantizar el efectivo acceso de las mujeres a los cargos de elección popular.

Al respecto, el artículo 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, establece como obligación para los Estados Partes establecer las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando su derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas, a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Así, el artículo 232, numerales 3 y 4 de la LGIPE establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación a los cargos de elección popular para la integración de los Congresos de las Entidades Federativas y de las planillas de Ayuntamientos.

Por lo cual, los organismos públicos locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas, En caso de que no sean sustituidas, no se aceptarán dichos registros.

De tal suerte que, tal como se observa en la siguiente tabla, el municipio de Metlatónoc, Guerrero se encuentra dentro del bloque de votación de alta competitividad por Morena, por tanto, a fin de garantizar al efectiva el efectivo acceso de las mujeres a los cargos de elección popular.

A partir de lo anterior, los bloques de votación alta y baja de Morena, son los siguientes:

ID DEL ESTADO	NOMBRE DEL ESTADO	MUNICIPIO	BLOQUE	CUMPLIMIENTO DE PARIDAD
12	GUERRERO	LAS VIGAS	N/A	MUNICIPIOS DE RECIENTE CREACIÓN, LA PARIDAD SE VERIFICARÁ DE MANERA GENERAL
12	GUERRERO	SANTA CRUZ DEL RINCÓN	N/A	
12	GUERRERO	SAN NICOLÁS	N/A	
12	GUERRERO	COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA	ALTA	20 MUJERES Y 20 HOMBRES
12	GUERRERO	TLALCHAPA	ALTA	32 postulaciones para MORENA de las cuales 16 mujeres y 16 hombres
12	GUERRERO	ZIRANDARO	ALTA	
12	GUERRERO	TIXTLA DE GUERRERO	ALTA	
12	GUERRERO	OLINALÁ	ALTA	
12	GUERRERO	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	ALTA	
12	GUERRERO	ACAPULCO DE JUAREZ	ALTA	
12	GUERRERO	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	ALTA	
12	GUERRERO	ATOYAC DE ALVAREZ	ALTA	
12	GUERRERO	CUETZALA DEL PROGRESO	ALTA	
12	GUERRERO	COCULA	ALTA	
12	GUERRERO	TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO	ALTA	
12	GUERRERO	TLAPA DE COMONFORT	ALTA	
12	GUERRERO	GENERAL CANUTO A. NERI	ALTA	
12	GUERRERO	ZIHUATANEJO DE AZUETA	ALTA	
12	GUERRERO	TECPAN DE GALEANA	ALTA	
12	GUERRERO	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	ALTA	
12	GUERRERO	PILCAYA	ALTA	
12	GUERRERO	OMETEPEC	ALTA	
12	GUERRERO	BENITO JUAREZ	ALTA	
12	GUERRERO	ATLAMAJALCINGO DEL MONTE	ALTA	
12	GUERRERO	COPANATUYAC	ALTA	
12	GUERRERO	PUNGARABATO	ALTA	
12	GUERRERO	HUAMUXTITLAN	ALTA	
12	GUERRERO	LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA	ALTA	
12	GUERRERO	COYUCA DE BENITEZ	ALTA	
12	GUERRERO	PETATLAN	ALTA	
12	GUERRERO	FLORENCIO VILLARREAL	ALTA	
12	GUERRERO	EDUARDO NERI	ALTA	
12	GUERRERO	AZOYU	ALTA	
12	GUERRERO	SAN LUIS ACATLAN	ALTA	
12	GUERRERO	XALPATLANHUAC	ALTA	
12	GUERRERO	METLATONOC	ALTA	
12	GUERRERO	MALINALTEPEC	ALTA	
12	GUERRERO	IGUALAPA	ALTA	
12	GUERRERO	JOSE JOAQUIN DE HERRERA	ALTA	

En este orden de ideas, a efecto de garantizar la paridad en los bloques de votación, el IEPC determinó que las postulaciones se realizarían de la siguiente manera:

Postulaciones por Bloque de Votación

BLOQUE ALTO

MUNICIPIO	SEXO
TLALCHAPA	MUJER
OLINALA	MUJER
ACAPULCO DE JUAREZ	MUJER
ATOYAC DE ALVAREZ	MUJER
TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO	MUJER
GENERAL CANUTO A. NERI	MUJER
ZIHUATANEJO DE AZUETA	MUJER

MUNICIPIO	SEXO
COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA	HOMBRE
ZIRANDARO	HOMBRE
TIXTLA DE GUERRERO	HOMBRE
CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	HOMBRE
HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	HOMBRE
CUETZALA DEL PROGRESO	HOMBRE
OMETEPEC	HOMBRE

AJUCHITLAN DEL PROGRESO	MUJER
PUNGARABATO	MUJER
HUAMUXTITLAN	MUJER
SAN LUIS AZATLAN	MUJER
XALPATLAHUAC	MUJER
METLATONOC	MUJER
IGUALAPA	
CHILAPA DE ALVAREZ	
BUENAVISTA DE CUELLAR	MUJER
TOTAL: 16 MUJERES	

BENITO JUAREZ	HOMBRE
ATLAMAJALCINGO DEL MONTE	HOMBRE
COPANATOYAC	HOMBRE
COYUCA DE BENITEZ	HOMBRE
PETATLAN	HOMBRE
FLORENCIO VILLARREAL	HOMBRE
AZOYU	
MALINALTEPEC	
XOCHIHUEHUETLAN	
TOTAL: 16 HOMBRES	

Así, en cumplimiento a lo mandado en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, 103/SE/19-2024 POR EL QUE SE APRUEBA, DE MANERA SUPLETORIA, EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LAS PLANILLAS, SIN MEDIAR COALICIÓN, Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, POSTULADAS y previa valoración de la Comisión Nacional de Elecciones el 22 de marzo se publicó la lista definitiva designando como candidata de Morena a la presidencia municipal de Metlatónoc a la C. Eustolia Melo Solano, ejerciendo sus facultades establecidas en el artículo 44° apartado p del numeral 5 y 46 en sus apartados b, c y d del Estatuto de Morena.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **ineficaces** los agravios hechos por la parte actora, en los términos establecidos en esta resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Comuníquese** lo conducente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del Reglamento.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**